



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Circular

Número:

Referencia: CIRCULAR ACLARATORIA DE LA DISPOSICION DN N° 317/2018

CIRCULAR D.N. N° 56

SEÑORES ENCARGADOS E INTERVENTORES:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la Disposición D-2018-317-APN-DNRNPACP#MJ del 31 de agosto de 2018, norma que diera origen a una nueva regulación para el trámite de Denuncia de Compra a través del “Sistema de Regularización de Titularidad y Publicidad de Posesión” y cuya entrada en vigencia está prevista para el 08 de octubre de 2018.

Sentado esto, resulta oportuno recordar, sobre todo en tramitaciones innovadoras como las que nos ocupa, que el despacho de los trámites y su calificación conforme los recaudos de fondo y forma previstos en la normativa, son tareas propias y exclusivas del funcionario a cargo del Registro Seccional y devienen de su propia naturaleza jurídica.

No obstante ello, y con el objeto de aunar criterios y despejar dudas se entiende pertinente volcar la opinión de esta Dirección Nacional respecto de algunas dudas que pudieran surgir con relación al trámite de “Denuncia de Compra y Posesión” propiamente dicho, así como a las transferencias que se registren como consecuencia del mismo.

1.- Denuncia de compra y posesión

a) Ingreso del trámite en SURA: si bien los Departamentos de Servicios Informáticos y Calidad de Gestión dictarán los instructivos pertinentes, el ingreso del trámite de “Denuncia de Compra y Posesión” en el SURA debe realizarse con el mismo código y arancel con los que se realizara la Denuncia de Compra hasta el 8/10/2018.

b) Autorización para Verificar: Para los casos en que el poseedor careciera de Título de Propiedad o bien de la cédula de identificación en condiciones de autorizar la circulación, debe resaltarse lo previsto en el DNTR, Título I, Capítulo VII, Sección 3ª, artículo 1º, en cuanto a que para realizar la verificación si no

se presentare Título o Cédula de Identificación u oficio judicial que la ordene, deberá presentar la autorización del Encargado mediante nota simple del Registro Seccional o en la misma Solicitud Tipo “12” para verificar sin Título y/o Cédula, la cual será extendida a petición del interesado.

c) Cédula de Poseedor: Pese a que el suministro de todas las Cédulas existentes (Identificación, Autorizado) se solicita como Cédulas Únicas, incluyendo ahora a las de Poseedores, corresponde indicar que las Cédulas de Poseedor deberán consumirse de aquellas partidas de Cédulas asignadas a Cédulas de Identificación y nunca deberán consumirse de las destinadas a Cédula para Autorizado a Conducir.

En otro orden de ideas, cabe señalar también que la renovación de la Cédula de Poseedor podrá ser peticionada tantas veces como se lo requiera.

d) Firma de la Solicitud Tipo “08”: el artículo 4° del Capítulo V del D.N.T.R. Título II, incorporado mediante Disposición DI-2018-317-APN-DNRNPACP#MJ indica que “(...) *Junto con la presentación aludida en el artículo anterior, el presentante suscribirá una Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio 08-D”, en la que se completarán todos los datos (...)*”. Ahora bien, hasta tanto se encuentren dadas las condiciones para la precarga e impresión de una Solicitud Tipo “08 D” sin que ello implique arancelar una transferencia, el denunciante de la compra y posesión suscribirá como adquirente del dominio un juego de Solicitudes Tipo “08” papel.

e) Declaraciones Juradas: Las Declaraciones Juradas indicadas en los incisos e) y g) del artículo 3° de la citada norma deberán efectuarse, con la firma, aclaración y DNI del declarante, al pie, en los siguientes términos:

- DDJJ inciso e): *“Quien suscribe declara bajo juramento que recibió el automotor/motovehículo dominio....., del señor, el día ..././..., con motivo de (compra venta/intercambio de otro vehículo/ a título gratuito/forma de pago de un trabajo/etc.), por el monto de \$..... ”*
- DDJJ inciso g): *“Quien suscribe declara asumir todas las responsabilidades inherentes al dueño del automotor/motovehículo dominio..... , por los daños y gastos que se pudieren haber causado con aquél desde la fecha de la tradición declarada en el presente trámite (..././...) o que se causaren, mientras continúe mi posesión.”*

Cuando la petición se instrumente mediante Solicitud Tipo TP ambas declaraciones estarán impresas al dorso.

f) Libre Deuda: La constancia de no registrar deuda impositiva deberá ser emitida por la jurisdicción a cargo del tributo. Si en la sede del Registro se pudiera constatar tal situación mediante el acceso al sistema, el Encargado deberá dejar constancia de ello sin consumir Formulario alguno.

Cuando el automotor tribute en dos jurisdicciones simultáneamente, el peticionario deberá acompañar los dos comprobantes de Libre Deuda.

g) Denuncia de Compra preexistente: No resultará impedimento para la registración del trámite de “Denuncia de Compra y Posesión” aprobado por Disposición DI-2018-317-APN-DNRNPACP#MJ, el hecho de que se haya registrado una “Denuncia de Compra” con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada norma.

No obstante y en atención a que el espíritu de la norma es principalmente la regularización de la titularidad registral, una vez registrada un “Denuncia de Compra y Posesión” no podrá, otro sujeto, denunciar nuevamente aquella situación, salvo que medie orden judicial.

h) Convocatoria: Cuando se presente un trámite de “Denuncia de Compra y Posesión” respecto de un automotor que no ha sido convocado, deberá operar una Convocatoria Automática, en tanto el peticionario tiene el carácter de adquirente con ánimo de dueño. Sentado lo expuesto, no resultaría óbice para el presente trámite el hecho de no contar con Título ni Cédula.

i) Facultades del Poseedor: El poseedor, al no ser titular registral, no puede peticionar ningún trámite con relación al dominio cuya compra y posesión hubiere denunciado hasta tanto no se regularice la titularidad del mismo, excepto pedido de informes, la Convocatoria Automática y la renovación de la Cedula de Poseedor.

Así las cosas, cualquier observación a la verificación que implicara la petición de un trámite para subsanarla (asignación de RPA, Cambio de Tipo, Cambio de Motor, rectificación de datos, etcétera), conllevará la observación del trámite y la imposibilidad de subsanación al no contarse con la intervención del titular registral.

j) Mandatarios: Se recuerda que los Mandatarios Matriculados podrán diligenciar la petición del trámite de “Denuncia de Compra y Posesión” mediante Solicitud Tipo “02” hasta que estén dadas las condiciones técnicas y operativas para que éstos puedan utilizar la Solicitud Tipo “TP” genérica.

2.- Transferencias que operan como consecuencia de la denuncia de compra y posesión

a) Asentimiento conyugal: Cuando el titular registral fuera de estado civil casado y hubiera denunciado la venta del dominio, a los efectos de transferirlo mediante la presentación de la “Denuncia de Compra y Posesión” deberá acreditarse la prestación del asentimiento conyugal. En ese sentido se resalta la previsión del Código Civil y Comercial, especialmente los artículos 470 y 457, siendo entonces que el asentimiento debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos, amén de que puede expresarse en cualquier momento. Además, que su prestación está sujeta a las previsiones del DNTR en el Título I, Capítulo VIII, Sección 2ª, artículo 1º, y podrá efectuarse en la Solicitud Tipo que instrumenta la denuncia de venta aun cuando esta carezca de un espacio reservado al efecto.

b) C.E.T.A. de A.F.I.P.: Respecto de la exigencia de este Certificado, para que opere la transferencia de dominio como consecuencia de una Denuncia de Compra y Posesión por las previsiones contenidas en los artículos 7º y 8º del D.N.T.R. Título II, Capítulo V, sea ésta con carácter condicional o no, resultará necesaria la presentación del C.E.T.A. por imperio de lo indicado en el inciso d) del mencionado artículo 7º.

Ahora bien, en los casos de transferencias condicionales contempladas en el citado artículo 8º se aclara que no hace falta coincidencia entre el adquirente declarado en el Certificado y quien denuncia la compra y posesión del dominio y, por ende, reviste el carácter de adquirente del mismo en la transferencia.

Por último, es dable señalar con relación a este tema que esta Dirección Nacional ha requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) mediante nota, que se expida como órgano de aplicación, respecto de la posibilidad de que se exima al poseedor/comprador de la exigencia de aquel instrumento, considerando que el trámite mencionado y sus alcances resultan una instancia excepcional que eventualmente derivaría en una acción judicial para obtener la registración por prescripción adquisitiva. O bien, se planteó como otra alternativa, que se faculte al comprador a generar el C.E.T.A. prescindiendo del titular registral solo cuando haya instado el procedimiento registral que nos ocupa.

c) Transferencia Condicional: Dado la particularidad de dicho trámite, cabe aclarar que una vez inscripto, quien peticionara como adquirente, y más allá de la condicionalidad, resulta ser el titular registral, propietario del dominio y con todas las facultades que ello implica.

Con relación a la condición, se señala que se tendrá por cumplida si dentro de los 24 meses el titular registral anterior (que efectuó la denuncia de venta que diera origen a la transferencia) manifestare su oposición mediante un acta suscripta ante el Encargado de Registro o alguna comunicación postal fehaciente (vg. carta documento dirigida al Registro Seccional). Si quien así lo hiciera fuera un tercero con un mejor derecho sobre el bien, deberá acompañar indefectiblemente orden judicial que así lo demuestre.

Por último, se reitera que el carácter condicional de la transferencia se hace extensivo a la totalidad de los trámites posteriores que se inscribieren respecto del dominio, independientemente de si modifican situaciones de hecho relacionadas con el mismo (vg. Asignación de codificación RPA, cambio de motor).

Saludo a Ud. atentamente.

A LOS SEÑORES ENCARGADOS E INTERVENTORES

DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR,

DE LOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS Y

DE LOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL O INDUSTRIAL Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS